

Proceso No. 2017-353

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

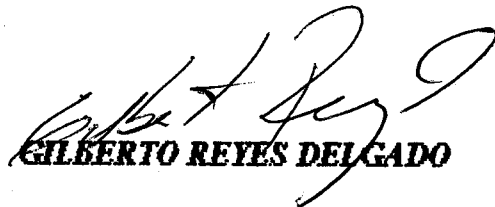
Bogotá D. C., - de dos mil veintiuno.

01 SEP 2021

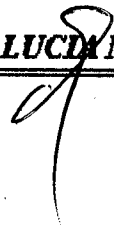
Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha acreditado cancelar los cánones adeudados, el despacho dispone NO OIR a la parte demanda con fundamento en el numeral 4 inciso 2 del artículo 384 del C. G. del P, como se dispuso en auto del 16 de septiembre del 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
58 hoy
02 SEP 2021.
El Secretario,
NANCY LUCY MORENO



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 SEP 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

El juzgado para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo pasivo, en contra de la sentencia dictada dentro del proceso, dispone:

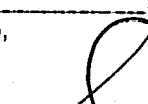
- 1 – NO OIR al extremo demandado, con fundamento en el artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso.
- 2 – Estese a lo ordenado en providencias de fechas 04 de julio de 2019 y 4 de octubre de 2.019.
- 3 – En consecuencia, no se da trámite al recurso de apelación propuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2.019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 025.17-SEP-2008 hoy
El Secretario,



145

Señor
Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctor Gilberto Reyes Delgado
E.S.D.

Radicación **11001310301520170035300**
Demandante **Financiera Dann Regional**
Demandado **Elsa Aviles Camelo**
Asunto **Recurso de Resposición y en subsidio el Recurso de Queja**

Gerardo Enrique Espitaleta Narváez, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 79954953, abogado con tarjeta profesional 129535 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados espitaleta.gerardo@gmail.com, en mi calidad de apoderado de la demandada, me dirijo con el respeto acostumbrado al Despacho, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, notificado en estado 025 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispone que *"no se da tramite al recurso de apelación propuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019"*

En los terminos del articulo 318 se manifiestan las razones que sustentan el recurso de reposición:

1. El Despacho en aplicación a lo dispuesto en el articulo 384 C.G.P., no acredita el dicho del demandado toda vez que conforme se indica en la normatividad no existe acreditación de los pagos pretendidos.
2. El Despacho desconoce, más allá de lo indicado por a parte demandanda, lo indicado en la demanda, cuando la Financiera Dann Regional manifiesta en el hecho quinto que *"la compañía de seguros realizó el pago parcial por valor de \$496.839.901, el día 23 de octubre de 2017 para cubrir el siniestro objeto de la patologia padecida"*
3. Pierde de vista el Despacho, que de conformidad con lo consignado en el sistema Justicia XXI Web, la demadna fue radicada el 28 de junio de 2017:

2017-08-11	Auto admite demanda				2017-08-11
2017-06-28	Al despacho				2017-06-28
2017-06-28	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 28/06/2017 a las 09:44:01	2017-06-28	2017-06-28	2017-06-28

Pero en la reforma de la misma manifiesta que ha habido un pago realizado por la aseguradora, teniendo en cuenta la enfermedad que

padecía la locataria, y que da cuenta que ya se habría realizado un pago de las pretensiones en mora a fecha de 2017.

4. En el recurso de apelación se le manifiesta de manera oportuna al fallador, que la demandada, padece una enfermedad catastrófica por lo cual es objeto de especial protección constitucional lo cual haría reoír varias situaciones que se presentan dentro del plenario, tales como: (i) el estado de indefensión de la demandada y la protección constitucional de la que es beneficiaria; (ii) el hecho que el demandante manifiesta que ya recibió un pago por la aseguradora, y que liquida unos valores que no corresponden al contrato de leasing suscrito, lo cual se aparta de la obligación contenida en el artículo 384, (iii) dentro de las pretensiones se solicita declarar el incumplimiento de la cláusula vigésima tercera, la cual hace referencia a la opción de compra, lo que no tiene contenido pecuniario y por lo tanto no es necesario consignar para ser oído en lo referente al cumplimiento de esas obligaciones derivadas del contrato de Leasing; y (iv) teniendo en cuenta que el pago lo realizó la aseguradora los medios de prueba que dan cuenta del pago de las obligaciones del contrato no se encuentran en poder de la demandada.

5. Para redondear, con respeto del Despacho; se le ha negado el acceso a la demandada a la administración de justicia, de manera no justificada; al pedirle, en su estado de indefensión, desconociendo la especial protección constitucional de la que es sujeto la demandada, (i) la consignación de dineros para ser escuchada en cuanto al cumplimiento de obligaciones pecuniarias que no le corresponden, y (ii) los pagos derivados del contrato ya se realizaron por parte de la aseguradora pero los medios no se encuentran en poder de la demandada y la solicitud de acreditación fue desconocida por el Despacho; y (iii) no se permite la defensa pidiendo la consignación por **no haber manifestado su voluntad de ejercer opción de compra.**¹

Por lo anterior se solicita al Despacho lo siguiente;

Primero: Revocar el auto que no da trámite al recurso de apelación propuesto en oportunidad pertinente.

Segundo: En subsidio, mediando interposición del recurso de Queja, se solicita al Despacho ordene la reproducción de las piezas

¹ El hecho séptimo de la demanda indica que "LA LOCATARIA no ha manifestado su voluntad de ejercer la opción de adquisición contemplada en la cláusula vigésima tercera del contrato de leasing No. 245519, circunstancia que hace más gravosa la situación de la actora al continuar el predio como de su propiedad, haciéndola incurrir, entre otros, en el pago del impuesto predial"

1A6

procesales necesarias para que sean remitidas al superior para los efectos pertinentes.

En los terminos del Decreto 806 de 2020 se remite el presente escrito a los correos aportados aportados por la demandante y la apoderado de la parte demandante para lo pertinente, a saber: cfc@dannregional.com.co; xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

Del Despacho;



Gerardo Enrique Espitaleta Narváez

C. 79954953

T.P. 129535 del C.S. de la J.

Radicación 11001310301520170035300 - Recurso de Resposición - Subsidio Queja

147

Gerardo Espitaleta <espitaleta.gerardo@gmail.com>

Lun 21/09/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cfc@dannregional.com.co <cfc@dannregional.com.co>; xiomara.lopez@alopezjuridicos.co
<xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

Recurso de Resposcion y Queja.pdf;

Cordial saludo;

Adjuntamos memorial con recurso de reposición en subsidio queja dentro del siguiente proceso

Radicación	11001310301520170035300
Demandante	Financiera Dann Regional
Demandado	Elsa Aviles Camelo
Asunto	Recurso de Resposición

Mil gracias!

--

Aviso Legal: Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción. Gerardo Espitaleta Narváez no asume ninguna responsabilidad por estas circunstancias. Si dentro del cuerpo del correo hay archivos adjuntos, se entenderán como documentos legales que gozan del privilegio y amparo del secreto profesional, así como las manifestaciones realizadas en el cuerpo de los mismos.

Confidentiality Notice: This message is intended exclusively for its addressee and may contain information that is CONFIDENTIAL and protected by a professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any read, dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it. Internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the integrity or proper receipt of the messages sent. Gerardo Espitaleta Narváez does not assume any liability for those circumstances. If the email has attachments, it will be understand as legal papers with protection of professional privilege, also the whole written part of them.

1

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha _____

passa al despacho, con el escrito anterior

El Secretario Prover reuoto
reposit y subordinais gregor



DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO
ABOGADA

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Proceso de Restitución No.11001310301520170035300 de
FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra
ELSA AVILES CAMELO.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO QUEJA.

Obrando como procuradora judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme respecto del recurso de reposición en subsidio queja, solicitando mantener incólume la providencia censurada, toda vez que no consulta la realidad jurídica, pues el mismo busca solamente dilatar el trámite del asunto, para lo cual hago alusión a las siguientes consideraciones:

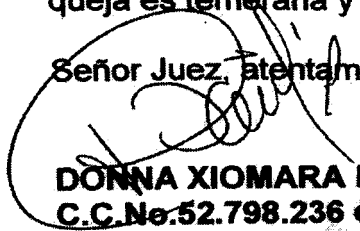
1.- El recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo de la litis contra la providencia proferida el 13 de diciembre de 2019, es improcedente de conformidad con el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., el cual ordena: *"...Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia..."*

2.- Siendo esto así, el recurso de reposición en subsidio queja también sería improcedente; aunado a que, la parte demandada no ha acreditado el pago de los rubros adeudados de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 ibidem, infiriéndose, entonces, que el despacho no puede oírlo en el proceso hasta tanto demuestre el pago.

3.- No se explica el extremo que represento el actuar temerario y de mala fe de la parte demandada, encaminada exclusivamente a entorpecer el buen trámite del proceso y generar desgaste en la administración de justicia.

4.- Corolario de lo anterior, le solicito al señor Juez, no oír al extremo demandado por virtud a que la situación no ha variado, es decir, no se ha acreditado el pago de los dineros adeudados. En consecuencia, le ruego al señor Juez, mantener incólume la providencia censurada, imponiendo al extremo pasivo y a su apoderado las sanciones consagradas en el art.80 y 81 del C.G.P., toda vez que la petición de reposición en subsidio del recurso de queja es temeraria y de mala fe.

Señor Juez, atentamente,



DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO
C.C.No.52.798.236 de Bogotá.
T.P.No.172.885 del C.S.J.

CALLÉ 19 No.3-50 OFICINA 1803 de BOGOTÁ CEL.3134904117
E-mail:xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

Pronunciamiento sobre el Recurso de Reposición en Subsidio Queja presentado en el Proceso de Restitución No.11001310301520170035300 de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELSA AVILES CAMELO.

xiomara.lopez@alopezjuridicos.co <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>

Jue 24/09/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: espitaleta.gerardo@gmail.com <espitaleta.gerardo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (690 KB)

Pronunciamiento Recurso de Reposición en Subsidio Queja Proceso de Restitución No.11001310301520170035300 de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELSA AVILES CAMELO..pdf;

Buenas tardes:Señor JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: Proceso de Restitución No.11001310301520170035300 de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELSA AVILES CAMELO.

Obrando como procuradora judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciar me respecto del recurso de reposición en subsidio queja presentado por el extremo pasivo, remitido por su apoderado Doctor Gerardo Enrique Espitaleta Narváez.

En cumplimiento del Decreto 806 del 5 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., envío el presente documento a la dirección electrónica del despacho y a la registrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Señor Juez, atentamente,
Donna Xiomara López Prieto
C.C.52.798.236 de Bogotá
T.P. 172.885 del C.S. de la J.
Móvil. 313-4904117
xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

BOGOTÁ 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 14. 10. 2020
se despacha, con el escrito anterior
El Secretario provese reunido
Lepez

